

INFORME JURÍDICO

I. ANTECEDENTES DE HECHO.....	2
II. CUESTIONES QUE SE PLANTEAN.	2
III. NORMATIVA APLICABLE.....	2
IV. CONFIGURACIÓN DE LOS COLEGIOS PROFESIONALES.....	2
a. Legalidad del Colegio de Doctores y Licenciados en la Comunidad de Madrid. .	3
V. OBLIGACIÓN DE LA COLEGIACIÓN VIGENTE. Incidencia de la conocida como “Ley Ómnibus”.....	4
a. Colegiación.....	4
b. Influencia de la “Ley Ómnibus”.....	5
c. Obligación Colegiación Conforme A Los Estatutos Del Colegio.....	9
d. Posibilidad del CDL Madrid de exigir la Colegiación.	11
VI. DEBER DE COLABORACIÓN CON LOS CENTROS.....	11
VII. CONCLUSIONES.....	13
a. Sobre la Obligación de Colegiación.	13
b. Directores de Centros.	13

Que emite el Letrado D. HIGINIO ANTONIO GARCÍA PI, Colegiado 43.284 del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, Socio Fundador del despacho GARCÍA PI ABOGADOS, S.L.

I. ANTECEDENTES DE HECHO.

Que se emite el presente informe a petición del Ilustre Colegio de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras de Madrid (en adelante CDL Madrid).

Actualmente siendo la colegiación obligatoria para los profesionales de la educación (excepto funcionarios), el CDL Madrid se encuentra límites para ejercer las competencias que le son impuestas por la normativa vigente y sus estatutos, ante la imposibilidad de recabar datos en relación al ejercicio irregular de la profesión.

II. CUESTIONES QUE SE PLANTEAN.

Se nos requiere como Asesoría Jurídica del CDL Madrid, al objeto de que valoremos jurídicamente dos cuestiones:

- a. Subsistencia de la Obligación de la Colegiación.
- b. Obligación de los Centros Educativos de facilitar información relativa a sus profesionales.

III. NORMATIVA APLICABLE.

- a) Estatutos del Colegio de Doctores y Licenciados., BOCAM 3/10/2000 con modificaciones 1/10/2009.
- b) REAL DECRETO 283/2006, de 10 de marzo, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo General de los Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias.
- c) Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.
- d) Ley 19/1997, de 11 de julio, de Colegios Profesionales de la Comunidad de Madrid.
- e) Ley 25/2009 de 22 de diciembre, la llamada “Ley Ómnibus

IV. CONFIGURACIÓN DE LOS COLEGIOS PROFESIONALES.

Conforme a la normativa vigente Los Colegios Profesionales se configuran como “*Corporaciones de derecho público, amparadas por la Ley y reconocidas por el Estado, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines*”¹.

Esta configuración ha sido confirmada por la Jurisprudencia entre ellas la importante **Sentencia del Tribunal Constitucional, de 20/1988 de 18 de febrero** que señalo que “*los Colegios Profesionales son corporaciones sectoriales que se constituyen para defender primordialmente los intereses privados de sus miembros, pero que también atienden a finalidades de interés público, en razón de las cuales se configuran legalmente como personas jurídico-públicas o Corporaciones de Derecho Público cuyo origen y funciones no dependen solo de la voluntad de los asociados, sino también, y en primer término, de las determinaciones obligatorias del propio legislador, el cual, por lo general atribuye asimismo el ejercicio de funciones propias de las Administraciones Territoriales o permite a estas últimas recabar la colaboración de aquellas mediante delegaciones*

¹ Artículo 1 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero de Colegios Profesionales, redacción vigente.

expresas de competencias administrativas, lo que sitúa a tales Corporaciones bajo la dependencia o tutela de las citadas Administraciones Territoriales titulares de las funciones o competencias ejercidas por aquéllas.

Esta dimensión pública de los entes colegiales, que motiva su configuración legal como personas jurídico-públicas, “las equipara sin duda a las Administraciones Públicas de carácter territorial, si bien tal equiparación queda limitada a los dos aspectos organizativos y competenciales en los que se concreta y singulariza a dimensión pública de aquellos por lo que corresponde a la legislación estatal fijar los principios y reglas básicas a las que han de ajustar su organización y competencias las Corporaciones de Derecho Público representativas de intereses profesionales”².

Independientemente de que determinados Estatutos de Autonomía, atribuyan como competencia exclusiva la referida a Colegios Profesionales, ésta deberá tener acogida y respetar los límites de la normativa Estatal, dicho esto, los Colegios Profesionales se registrarán por lo dispuesto en el artículo 36, 139.2 y 149.1.18 de la C.E., por la Ley Estatal 2/1974, de 13 de febrero de Colegios Profesionales (LCP), modificada por la Ley 74/1978, de 26 de diciembre, por la Ley 7/1997, de 14 de abril, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de Colegios Profesionales, que atribuye el carácter de legislación básica a varios preceptos de la Ley Estatal de Colegios profesionales a los que da nueva redacción o introduce “ex novo”, y por el Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios, así como por la Ley 25/2009 de 22 de diciembre, la llamada “Ley Ómnibus”, y en concreto en la Comunidad de Madrid la Ley 19/1997 de 11 de julio de Colegios Profesionales de la Comunidad de Madrid.

a. Legalidad del Colegio de Doctores y Licenciados en la Comunidad de Madrid.

Los Colegios Profesionales en la Comunidad de Madrid se rigen por la Ley 19/1997 de 11 de Julio de Colegios Profesionales, publicada en el BOE el 7 de mayo de 1998, y en el BOCM, de 16 de julio de 1997.

Dispone el artículo 3 de la citada Ley:

“1. La adscripción de los profesionales al correspondiente Colegio será voluntaria, salvo que la Ley de creación del Colegio o, en su caso, la norma de creación a la que se refiere la disposición adicional segunda de esta Ley, establezca lo contrario. No obstante, podrán ejercer las respectivas profesiones en el territorio de la Comunidad de Madrid los profesionales incorporados a Colegios Profesionales de distinto ámbito territorial por razón de su domicilio profesional único o principal, en los términos y con las excepciones establecidas en la legislación estatal básica.”

A su vez el artículo 5 hace referencia a que ***“1. Los Colegios Profesionales ejercerán, además de sus funciones propias, las competencias administrativas que les atribuya la legislación estatal y autonómica”***.

² Con fundamento en el artículo 149.1. 18ª de la Constitución Española.

Más adelante en el artículo 14 se recogen, entre otras las siguientes funciones:

- “a) Ejercer la representación de la profesión en el ámbito de la Comunidad de Madrid.*
- b) Ordenar la actividad de sus colegiados velando por la ética y dignidad profesional de los mismos y por la conciliación de sus intereses con el interés social y los derechos de los usuarios.*
- c) Ejercer la facultad disciplinaria sobre los profesionales colegiados en los términos establecidos en esta Ley y en los correspondientes Estatutos.*
- d) Adoptar las medidas necesarias para evitar el intrusismo profesional y la competencia desleal, dentro del ámbito de su competencia”.*

Y son estas funciones las que autorizan al Colegio de Doctores y Licenciados en Ciencias y Letras de la Comunidad de Madrid, a recabar los datos necesarios para el cumplimiento o incumplimiento por parte de los docentes de las normas sobre intrusismo profesional y competencia desleal.

En este sentido cabe citar la Sentencia de la Sección Novena de la Sala Contencioso Administrativo de 14 de febrero de 2005 nº 82/2005 que establece:

“SEGUNDO. - El ejercicio por los Colegios Profesionales de las acciones tendentes a la defensa de los intereses corporativos constituye una de las más significativas funciones de naturaleza administrativa de aquéllos, y como tal aparece reconocida en la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales EDL 1974/757(art. 5, letra g). Como acreedores del derecho a la prestación de la actividad jurisdiccional del Poder Judicial, son titulares del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 de la Constitución EDL 1978/3879 (STC. 64/1988, de 12 de abril EDJ 1988/380), derecho fundamental cuyo ejercicio no puede estar sometido a requisitos o condicionamientos no previstos por las leyes

.....

El control por los Colegios del acceso a la profesión, ínsito en las funciones que desempeñan, es coherente con el conocimiento de los estudios realizados por los nuevos colegiados y de la concreta preparación teórica y práctica de que disponen”.

V. OBLIGACIÓN DE LA COLEGIACIÓN VIGENTE. Incidencia de la conocida como “Ley Ómnibus”.

a. Colegiación.

La colegiación es la adscripción a un Colegio Profesional por imposición legal que supone una obligación para un profesional titulado cuyo ejercicio afecta a la seguridad y salud en todos los órdenes. Lo que se persigue con su regulación en definitiva es la protección del interés general.

Contra el pensar de parte del colectivo, la colegiación no supone una limitación injustificada “*porque la adscripción obligatoria no impide en modo alguno que los profesionales colegiados puedan asociarse o sindicarse en defensa de sus intereses, ya*

que no puede afirmarse fundadamente que exista incompatibilidad o contradicción constitucional interna entre los arts. 22, 28 y 36 de la CE, siendo así que la colegiación no impone límite o restricción al derecho de asociarse o sindicarse”³.

b. Influencia de la “Ley Ómnibus”.

Muchos han sido los sectores que han considerado que con esta norma se ponía fin a la colegiación obligatoria, pero nada más alejado de la realidad.

Esta Ley modifica el artículo 3º.2 de la LCP, dejando su redacción:

*“2. Será requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones hallarse incorporado al Colegio Profesional correspondiente **cuando así lo establezca una ley estatal**. La cuota de inscripción o colegiación no podrá superar en ningún caso los costes asociados a la tramitación de la inscripción. Los Colegios dispondrán los medios necesarios para que los solicitantes puedan tramitar su colegiación por vía telemática, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 de esta Ley”⁴.*

Sin embargo, se obvia, que, en el mismo texto en su disposición transitoria cuarta, se recoge:

“En el plazo máximo de doce meses desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, remitirá a las Cortes Generales un Proyecto de Ley que determine las profesiones para cuyo ejercicio es obligatoria la colegiación.

...

Hasta la entrada en vigor de la mencionada Ley se mantendrán las obligaciones de colegiación vigentes”.

A día de hoy, no se ha dispuesto ninguna norma Estatal que determine los profesionales para cuyo ejercicio es obligatoria la colegiación, por lo que habrá que estar a la redacción del artículo 3º.2 de la LCP anterior a la Ley 25/2009, que impone la colegiación obligatoria **“para el ejercicio de las profesiones colegiales”**.

En este sentido la **Sentencia del Tribunal Constitucional Pleno de 17 enero 2013** afirma:

“También ha sido modificado el art. 3.2 de la ley estatal EDL 1974/757, que contiene la regla general de la que el art. 1.3 de la Ley Andaluza 10/2003 EDL 2003/136117 constituiría la excepción. El art. 3.2 de la Ley estatal, en la redacción que le da la Ley 25/2009, de 22 de diciembre EDL 2009/282506, establece que “Será requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones hallarse incorporado al Colegio Profesional correspondiente cuando así lo establezca una ley estatal (...)”. Conforme a la Disposición final primera de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre EDL 2009/282506, la modificación de la Ley de Colegios profesionales se realiza al amparo del artículo

³ Sentencia del Tribunal Constitucional 89/1989 de 11 de mayo, FIJO 8.

⁴ Redacción dada por el artículo 5 de la Ley 25/2009 “Ley Ómnibus”.

149.1.18 y 30 de la Constitución EDL 1978/3879, que atribuyen al Estado, respectivamente, la competencia para dictar las bases del régimen jurídico de las administraciones públicas y para la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos profesionales. Por otra parte, el art. 5.5 de la Ley estatal 25/2009, de 22 de diciembre EDL 2009/282506, junto con la Disposición transitoria cuarta y la Disposición final primera EDL 2009/282506, ha sido objeto de impugnación en el Recurso de inconstitucionalidad 6851/2010, sobre el que aún no ha recaído sentencia. En conclusión, es la Ley de Colegios Profesionales 2/1974 EDL 1974/757, en la redacción dada por la Ley 25/2009, de 22 de diciembre EDL 2009/282506, la que habrá tener en cuenta para resolver la controversia competencial (STC 148/1912, FJ 2 EDJ 2012/169638)”.

A día de hoy, y a pesar de la imposición que recoge la Ley Ómnibus al Gobierno para que, en el transcurso de doce meses, se redactara y publicara la Nueva Ley de Colegios profesionales, lo único que trascendió fue un Anteproyecto de la misma, que nunca ha visto la luz, y que, por lo tanto, y a lo que a sus efectos jurídicos se refiere, carece de eficacia y aplicabilidad.

Es relevante señalar la reciente **Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo Sección Quinta del Tribunal Supremo número 1216/2018 de 16 de julio**, que en su fundamento Primero, página 7 indica “...*la disposición transitoria cuarta de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, que, como dice la sentencia recurrida, dispone claramente que mientras no se publique una ley que determine las profesiones para cuyo ejercicio es obligatoria colegiación, se mantendrá la vigencia de las obligaciones de colegiación existentes en la actualidad*”, y continúa en el Fundamento Tercero “*En estas circunstancias ha de entenderse que pertenece al ámbito de la voluntad del interesado la decisión sobre el ejercicio de una profesión de colegiación obligatoria e incluso de continuar en el ejercicio de la misma, pero queda fuera de su facultad de decisión el ejercicio de la profesión sin la correspondiente colegiación, pues esta es una obligación impuesta legalmente cuyo cumplimiento queda bajo la tutela del correspondiente colegio profesional, que puede y debe exigir su cumplimiento en virtud de las funciones que al efecto de atribuye el ordenamiento jurídico*”.

Sentencia que confirma la dictada por el **TSJ Comunidad Valenciana Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 5ª, S 9-3-2017, nº 410/2017, rec. 41/2014**, que indicaba expresamente;

Fundamento Jurídico Tercero; El art. 3.1 y 2 de la Ley Estatal 2/1974, en la redacción dada por el número cinco del artículo 5 de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, establece:

(...) 1. *Quien ostente la titulación requerida y reúna las condiciones señaladas estatutariamente tendrá derecho a ser admitido en el Colegio Profesional que corresponda.*

2. *Será requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones hallarse incorporado al Colegio Profesional correspondiente cuando así lo establezca una ley estatal (...).*

Dos consecuencias se obtienen de la lectura del precepto que acabamos de transcribir:

1. *Los Colegios Profesionales están obligados a admitir a toda persona que reúna los requisitos para el ejercicio de la profesión.*

2. **La colegiación sólo es obligatoria cuando lo establezca una norma estatal con rango de ley si bien, mientras no se publique la Ley Estatal que determine las profesiones para cuyo ejercicio es obligatoria la colegiación se mantendrá la vigencia de las obligaciones de colegiación existentes en la actualidad.**

También la **Sentencia del TSJ Comunidad Valenciana Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 5ª, S 4-4-2017, nº 364/2017, rec. 590/2016, “OCTAVO. -En principio, la norma estatal que regulaba los Colegios Profesionales era la ley estatal 2/1974 (EDL 1974/757); la Comunidad Valenciana se ajustó a la legislación del Estado en la Ley 6/1997, de 4 de diciembre, de Consejos y Colegios Profesionales de la Comunidad Valenciana (EDL 1998/42059) (BOE» núm. 6, de 7 de enero de 1998). El sistema cambió sustancialmente con la entrada en vigor del artículo 5 de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre (EDL 2009/282506) , de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, el precepto estableció que la colegiación no sería obligatoria salvo que una norma con rango de ley estatal así lo estableciera, **a salvo los colegio profesionales que en el momento de la entrada en vigor de la Ley la colegiación fuese obligatoria (disposición transitoria cuarta de la Ley 25/2009”**.**

En el mismo sentido, la **Sentencia del Tribunal Supremo Sala 3ª, sec. 4ª, S 21-6-2016, nº 1477/2016, rec. 3256/2014, “La Ley 25/2009 ha postergado la supresión de colegiación obligatoria a la entrada en vigor de una ley específica que determine en qué profesiones es exigible y en cuales no y en ese sentido se pronuncia dicho auto:**

“El art. 3 de la Ley 2/1974 (EDL 1974/757), de colegios profesionales en la redacción que le da la Ley 25/2009, de 22 de diciembre (EDL 2009/282506), establece que será requisito para el ejercicio de las profesiones hallarse incorporado al colegio profesional correspondiente cuando así lo establezca una Ley estatal. La disposición transitoria cuarta de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre (EDL 2009/282506), establece que “En el plazo máximo de doce meses desde la entrada en vigor de esta Ley; el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, remitirá a las Cortes Generales un Proyecto de Ley que determine las profesiones para cuyo ejercicio es obligatoria la colegiación. Dicho Proyecto deberá prever la continuidad de la obligación de colegiación en aquellos casos y supuestos de ejercicio en que se fundamente como instrumento eficiente de control del ejercicio profesional para la mejor defensa de los destinatarios de los

servicios y en aquellas actividades en que puedan verse afectadas, de manera grave y directa, materias de especial interés público, como pueden ser la protección de la salud y de la integridad física o de la seguridad personal o jurídica de las personas físicas. Hasta la entrada en vigor de la mencionada Ley se mantendrán las obligaciones de colegiación vigentes.

En cuanto que esta disposición transitoria determina los términos en que debe aplicarse a los colegios ya existentes la nueva regla del art. 3, declarada básica por la STC 3/2013, de 17 de enero, FJ 7 (EDJ 2013/1088), esto es, a las profesiones para cuyo ejercicio ya es obligatoria la colegiación, debe predicarse de la citada disposición transitoria idéntica consideración de legislación básica. Ésta remite a una futura Ley estatal las profesiones que exigen la colegiación forzosa y, hasta entonces, los colegios profesionales obligatorios, ya hayan sido creados por el Estado o por las Comunidades Autónomas, seguirán siendo obligatorios, salvándose así la inconstitucionalidad sobrevenida de los colegios autonómicos y estatales obligatorios preexistentes. Como la Ley estatal no ha sido aprobada, se mantiene la obligatoriedad de adscripción del colegio profesional creado por la Ley 4/2008".

*Como ya hemos dicho en el motivo de casación anterior y dice la sentencia recurrida en su fundamento jurídico sexto, **la Ley 25/2009, de 22 de diciembre (EDL 2009/282506), de modificación de diversas Leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, dispone claramente en su disposición transitoria cuarta que mientras no se publique la Ley Estatal que determine las profesiones para cuyo ejercicio es obligatoria la colegiación se mantendrá la vigencia de las obligaciones de colegiación existentes en la actualidad**".*

Criterio que también mantiene la Sentencia TSJ Madrid Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 1ª, S 12-6-2015, nº 651/2015, rec. 561/2015 “*Antes de la reforma operada por la Ley 25/2009, de 22 de diciembre (EDL 2009/282506), con la que se adaptan diversas leyes estatales a la Directiva 2006/123/CE (EDL 2006/318974), la Ley 2/1974, de 13 de febrero (EDL 1974/757), consagraba un modelo único de colegio profesional caracterizado por la colegiación obligatoria, pues los profesionales estaban obligados a colegiarse para "el ejercicio de las profesiones colegiadas". Tras su reforma, el legislador estatal ha configurado dos tipos de entidades corporativas, las voluntarias y las obligatorias. El requisito de la colegiación obligatoria constituye una barrera de entrada al ejercicio de la profesión y, por tanto, debe quedar limitado a aquellos casos en que se afecta, de manera grave y directa, a materias de especial interés público, como la protección de la salud y de la integridad física o de la seguridad personal o jurídica de las personas físicas, y la colegiación demuestre ser un instrumento eficiente de control del ejercicio profesional para la mejor defensa de los destinatarios de los servicios, tal y como se deduce de la disposición transitoria cuarta de esta misma norma . En definitiva, los colegios profesionales voluntarios son, a partir de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre (EDL 2009/282506), el modelo común, correspondiendo al legislador estatal, conforme a lo establecido en el art. 3.2, determinar los casos en que la colegiación se exige para el ejercicio profesional y, en consecuencia, también las excepciones, pues éstas no hacen*

*sino delimitar el alcance de la regla de la colegiación obligatoria, actuando como complemento necesario de la misma. La determinación de las profesiones para cuyo ejercicio la colegiación es obligatoria se remite a una ley estatal previendo su disposición transitoria cuarta que, en el plazo de doce meses desde la entrada en vigor de la ley, plazo superado con creces, el Gobierno remitirá a las Cortes el correspondiente proyecto de ley y que, **en tanto no se apruebe la ley prevista, la colegiación será obligatoria en los colegios profesionales cuya ley de creación así lo haya establecido.***

c. Obligación Colegiación Conforme A Los Estatutos Del Colegio.

Despejada cualquier duda sobre si se mantiene o no la obligación de la colegiación a fecha del presente informe, y en cuanto al marco competencial del CDL Madrid, habría que analizar cuáles dentro de los Estatutos del Colegio⁵, son las profesiones de obligada colegiación para su ámbito.

Primero hemos de manifestar que esta obligación recogida en los Estatutos del CDL Madrid, se ha mantenido históricamente, siendo que ya en los primeros Estatutos del Colegio, en 1907, se recogía la obligación, y así se ha ido manteniendo en los posteriores Estatutos aprobados y publicados desde entonces. Dicho lo anterior, y en cuanto a los actuales manifestamos lo siguiente sobre cuáles son las profesiones de obligada colegiación según el texto vigente.

En su artículo 3.3 se dispone:

“3. Tendrán obligación de estar colegiados para ejercer la profesión correspondiente todos los titulados a los que se menciona en el Artículo 1, apartado 2 y 3 en cumplimiento de la Ley de Colegios Profesionales de la Comunidad de Madrid (Ley 19/1997)”.

Y en el artículo 1 apartado 2 y 3 se recogen las siguientes titulaciones:

“2. Matemáticas, Pedagogía, Filologías, Filosofía, Historia, Historia del Arte, Ciencias (Sección Matemáticas), Ciencias Matemáticas, Filosofía y Letras (Secciones de Ciencias de la Educación, Pedagogía, Filologías, Filosofía, Geografía e Historia (Historia), Historia en todas sus especialidades e Historia del Arte, Filosofía y Ciencias de la Educación (Secciones de Ciencias de la Educación, Filosofía y Pedagogía), Geografía e Historia (Sección Historia) y las titulaciones equivalentes de la Unión Europea previa convalidación.

....

Los títulos universitarios oficiales de Grado de Maestro en Educación Infantil, de Grado en Maestro de Educación Primaria y el título profesional de Máster de Profesor de Secundaria.

...

⁵ <http://www.cdlnmadrid.es/cdl/htdocs/nuestro/estatutos.pdf>

los títulos profesionales de especialización didáctica obtenidos mediante la realización del curso correspondiente de cualificación pedagógica”.

En rigor de lo antedicho, así como de lo comentado hasta el momento, es obvio concluir que la colegiación es obligatoria para las anteriores titulaciones, y que es una condición que debe ser exigida tanto por los centros educativos como por el resto de entidades vinculadas a la educación puesto que es garante de la calidad de la educación en interés del bien público.

A mayor abundamiento, y como entidad de derecho público, hay que entender que el Colegio profesional ostenta la facultad de cumplimiento del requisito de la colegiación, por lo que la mera solicitud de baja del Colegio no conlleva la pérdida de la condición de colegiado.

La baja viene regulada en el artículo 11 de los Estatutos del Colegio, que indica:

“Artículo 11. Baja. Los colegiados perderán esta condición: a) A petición propia, excepto si están obligados a permanecer colegiados para ejercer la profesión en el Colegio de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias de la Comunidad de Madrid por tener su domicilio profesional único o principal en el territorio de la Comunidad de Madrid. b) Por no haber pagado las cuotas reglamentarias en un periodo de un año, a no ser que estén obligados a estar colegiados para ejercer su profesión. En este caso el Colegio iniciará los correspondientes expedientes administrativos y jurídicos para normalizar la situación. La pérdida de la condición de colegiado conllevará la pérdida de la condición y los derechos de mutualista. c) Por sentencia judicial firme de inhabilitación para el ejercicio profesional. d) En ningún caso podrá causar baja, si su condición de docente no funcionario le obliga a estar colegiado”.

Del anterior precepto se deduce que la baja puede:

- 1) Solicitarse voluntariamente.
- 2) Por impagos de cuotas durante un año.
- 3) Por sentencia judicial firme de inhabilitación para el ejercicio profesional.

Pero ello no significa que sea automática, sino que solo se le dará validez a la misma siempre y cuando no se esté ejerciendo la profesión.

A continuación, dispone el artículo 12:

“Artículo 12. Reingreso. 1. El Doctor o Licenciado que, habiendo causado baja en el Colegio de Madrid, quiera volver a integrarse en el mismo, deberá atenerse a lo dispuesto en el artículo 6 de este Estatuto. El solicitante deberá abonar, si procede, el importe de las mensualidades impagadas hasta un máximo de seis. Si quiere conservar su anterior número de colegiado, deberá abonar todas las cuotas mensuales entre la fecha de baja y la de reincorporación”.

Es por ello, que si una vez notificado el acuerdo de baja, se volviera a ejercer la profesión será obligatoria la solicitud de reingreso en el Colegio.

d. Posibilidad del CDL Madrid de exigir la Colegiación.

Artículo 5 de la Ley de Colegios Profesionales:

a) **Cuantas funciones redunden en beneficio de la protección de los intereses de los consumidores y usuarios** de los servicios de sus colegiados.

i) Ordenar en el ámbito de su competencia, la actividad profesional de los colegiados, velando por la ética y **dignidad profesional y por el respeto debido a los derechos de los particulares y ejercer la facultad disciplinaria en el orden profesional y colegial.**

j) Adoptar las medidas conducentes a **evitar el intrusismo profesional.**

Sin embargo, son muchas las dificultades con las que se encuentra un Colegio Profesional para poder desempeñar de manera efectiva la vigilancia y control de la buena práctica profesional, cuando aquellos profesionales que deberían estar adscritos al colegio, no han cursado el alta.

No obstante, la posibilidad de los Colegios Profesionales sobre la facultad de vigilancia y control, se ha visto reforzada con la ya citada Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de julio de 2018, que incluso ampara la posibilidad de exigir la regularización de un profesional no colegiado, a través de la **Colegiación de Oficio** mediante un expediente que *“no se dirige a imponer o sustituir la voluntad del interesado en la decisión de ejercer la profesión colegiada, sino a exigir que quien ha decidido y se halla en el ejercicio de la misma se sujete a la obligación de colegiación legalmente establecida y ello en virtud de las facultades que la ley atribuye al Colegio Profesional en garantía de la tutela del interés público valorado por el legislador al establecer tal obligación de colegiación⁶”*.

VI. DEBER DE COLABORACIÓN CON LOS CENTROS.

En el artículo 4 e) de los Estatutos del CDL Madrid, se recoge como una de las finalidades del Colegio;

e) Colaborar con los directores de los centros de enseñanza privada, para asegurar el cumplimiento de los requisitos del ejercicio profesional: Titulación y colegiación. Para ello solicitarán, durante el primer trimestre de cada curso, el cuadro de profesores del centro, con el número respectivo de colegiación, su titulación y la materia que imparten.

Tienen relación la finalidad, con el deber impuesto a los Colegiados por el artículo 13 de los Estatutos en su apartado e) de: *“Comunicar al Colegio los casos de intromisión o corrupción profesional que conozcan”*.

Por su parte, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (en adelante LOE) en su artículo 132, apartado d) recoge como competencia del Director la de;

d) Garantizar el cumplimiento de las leyes y demás disposiciones vigentes.

⁶ Sentencia núm. 1216/2018 del Tribunal Supremo de 16 de julio de 2018.

Y no solo la legislación específica de educación. Si no también, la Legislación sobre sobre IVA, de Sanidad, de Industria, transporte escolar, etc. No quedando fuera de esa obligación de cumplimiento de las “*leyes y demás disposiciones vigentes*” la Ley de Colegios Profesionales 2/1974 de 13 de febrero, y la Ley 19/1997 de 11 de julio de Colegios Profesionales de la Comunidad de Madrid.

En cumplimiento de su obligación de ordenar la profesión⁷ todos los años, y así desde hace más de cuarenta, viene aprobando cada curso escolar unas Normas Deontológicas, que en su punto 4, establecen:

"En cuanto a los profesores, los Directores Técnicos y Jefes de Estudio, de acuerdo con el artículo 15.d., de la Ley 19/1997 de Colegios Profesionales de la Comunidad de Madrid, en relación con el artículo 5.d., del Estatutos de este Colegio Profesional, cuya legalidad ha sido ratificada por el Dictamen de la agencia de Protección de Datos de 18 de mayo de 2006, como autoridades académicas tienen obligación de comunicar al Colegio, durante el primer trimestre del curso, el cuadro de profesores con el número respectivo de colegiación, las materias que imparten en ESO, Bachillerato y Formación Profesional y cualquier otro nivel académico en el que impartan docencia como no funcionarios".

No podemos olvidarnos, que un Colegio Profesional supone un compromiso colectivo con el bien y su justificación social, como corporación de derecho público, es precisamente ese compromiso deontológico. La colegiación es un privilegio para grupos profesionales capaces de auto disciplinarse en niveles mucho más analíticos que los establecidos en los códigos de justicia generales y solo es posible en sociedades avanzadas, en las que la Administración Pública delega funciones en los ciudadanos responsables así organizados.

Toda actuación profesional supone un complejo entramado de elementos y en él concurre legislación con orígenes diversos. Por ejemplo, en el hecho educativo concurren leyes con origen en el Estado, en las Comunidades, en los Municipios, en Educación, en Sanidad, en Trabajo, en Colegios Profesionales, etc. y quienes tienen responsabilidades en el hecho educativo tienen que atender y cumplir todas ellas.

El incumplimiento de estas leyes se sanciona por las autoridades competentes mediante el uso de los mecanismos adecuados. Sanidad sanciona las infracciones en los comedores escolares y en todo el ámbito de la salud; Trabajo, las anomalías laborales que se dan en los centros; Hacienda, los delitos fiscales de trabajadores y empresarios que se pueden dar en la escuela; Educación, todo tipo de infracciones por incumplimiento de su legislación; y los Colegios Profesionales sancionan las faltas o delitos contra sus Leyes con la ayuda de la Justicia ordinaria, en su caso.

No podemos olvidar, que los directores son la *Autoridad* de los Centros Educativos, encargados dentro del seno de sus competencias a regular el buen funcionamiento de los

⁷ Impuesta por la Ley de Colegios Profesionales Estatal Artículo 5. i) y la Ley de Colegios Profesionales de la Comunidad de Madrid artículo (Artículo 13).

mismos. Y está obligado por la norma, a hacer cumplir “*las leyes demás disposiciones vigentes*”. Existe norma que obliga a la Colegiación a los docentes cuya titulación se encuentre inserta en los Estatutos del Colegio, y el director habrá de colaborar con el Colegio Profesional para hacer cumplir la norma.

Es por ello que se le impone al director ya sea Colegiado o no, la obligación de garantizar el cumplimiento del marco normativo vigente, entre el que se encuentra obviamente la Ley de Colegios Profesionales, legislación que erige al Colegio Profesional como órgano competente para ordenar y regular la profesión legitimado por lo tanto para recabar los datos necesarios para hacer cumplir lo que es de su competencia.

VII. CONCLUSIONES.

a. Sobre la Obligación de Colegiación.

Es indiscutible que a día del presente informe subsiste la obligación de colegiación para el Colegio Profesional solicitante, conforme a la normativa y la jurisprudencia que se ha citado.

b. Directores de Centros.

Como ha quedado reflejado en el Informe existe una obligación impuesta a los Directores de los Centros educativos de velar por el cumplimiento de las leyes y demás disposiciones vigentes, no pudiendo excluir de ese deber de garantía el cumplimiento de la Ley de Colegios profesionales relativas a la Obligación de Colegiación; incluido el cumplimiento de las Normas deontológicas anuales, dictadas por la Junta de Gobierno, de facilitar al Colegio los listados de profesores en activo en cada centro y en desarrollo de la normativa general y colegial sancionada por la administración.

Este informe que bajo el leal saber y entender realiza el letrado que suscribe y que somete su contenido a cualquier otra opinión mejor fundada en Derecho en Madrid, a 29 de julio de 2020.

Ldo. Higinio A. García Pi.

Socio Fundador de García Pi Abogados, S.L.